



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **02 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00129-00**
Demandante: **ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 498

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.189.651, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución lo constituye la sentencia del 20 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, por medio de la cual se dispuso *“ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 019283 de 23 de mayo de 2016, al señor ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica la Prima de antigüedad, Subsidio de transporte, Subsidio de alimentación, prima de junio (1/12), Prima de vacaciones (1/12) y Prima de navidad (1/12). Los últimos factores se reconocen en una doceava parte por cuanto son factores una vez al año.”*.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **16 de noviembre de 2016** (fl. 74), de lo que se colige que la demanda presentada el 23 de marzo de 2018¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los diez (10) meses que establece el Artículo 192 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como

¹ Ver folio 75.

EJECUTIVO LABORAL

el presente.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“1. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a dar estricto y total cumplimiento a la Sentencia proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A”, del 20 de octubre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001333570720170006300 la cual ordena “reliquidar la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 019283 del 23 de mayo de 2006, al señor ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica la Prima de antigüedad, Subsidio de transporte, Subsidio de alimentación, Prima de junio (1/12), Prima de vacaciones (1/12) y Prima de navidad (1/12). Los últimos factores se reconocen en una doceava parte por cuanto son factores que se devengas una vez al año.”; tal y como lo ordena el numeral tercero de la parte Resolutiva.

2. Sírvasse su señoría, librar mandamiento de pago a favor de ÁLVARO ROGELIO SUAREZ ABELLA y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fundamento en las providencias descritas en el capítulo anterior, por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE pesos (\$11.372.694,54), correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

2.1. OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.046.853,22), por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales ORDINARIAS entre el 10 de abril de 2013 a 28 de febrero de 2018.

2.2. SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$776.705), por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales ORDINARIAS entre el 1 de marzo de 2018 al 30 de abril de 2018 (Fecha a partir de la cual es incluida la nueva mesada).

2.3. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y COCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.358.965,67), por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales ADICIONALES entre el 2013 al 2017.

2.4. UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.190.170,49), por concepto de la indexación que debió haber pagado Colpensiones con el cumplimiento del fallo.

2.5.El valor causado por concepto de intereses moratorios a la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional.

2.6. La suma que se siga causando, por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales ordinarias, hasta la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional con el correspondiente retroactivo.

2.7. La suma que se siga causando, por concepto de la diferencia retroactiva de mesadas pensionales adicionales, hasta la fecha en que sea incluida en nómina la liquidación correcta de la mesada pensional.

(...)”

Se considera necesario precisar que la entidad demandada, a través de la Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018, dio cumplimiento al fallo judicial que ahora se erige como título de recaudo y estableció los siguientes valores:

IBL:	\$1.809.272
TASA DE REEMPLAZO:	75%
STATUS:	23/01/2003
EFFECTIVIDAD:	10/04/2013
VALOR MESADA:	\$1.356.954
MESADAS ADICIONALES:	14
2014	\$1.383.279
2015	\$1.433.907
2016	\$1.530.983
2017	\$1.619.015
2018	\$1.685.233
VALOR MESADA A 1 DE MARZO DE 2018:	\$1.685.233

EJECUTIVO LABORAL

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que *“Colpensiones ha pagado a mi poderdante la mesada pensional reconocida mediante Resolución GNR 34483 del 17 de abril de 2015, en cuantía de \$1.543.768, efectiva a partir del 10 de abril de 2013, razón por la cual, con los incrementos anuales aplicados, al año 2018 se encontraba devengando la suma mensual de \$1.917.240”*, razón por la cual evidenció que el valor actual de la mesada pensional fue disminuida con la Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018.

Entonces, teniendo en cuenta que continúa la inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la demandante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio de salarios devengados en el último años de servicios prestados, incluyendo como factores salariales además de la asignación básica, la Prima de antigüedad, Subsidio de transporte, Subsidio de alimentación, Prima de junio (1/12), Prima de vacaciones (1/12) y Prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo, a partir del 10 de abril de 2013 (día siguiente del retiro del servicio, fl. 43), descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **16 de noviembre de 2016** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de noviembre de 2016** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018, es decir que desde el 17 de noviembre de 2016 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.
4. Se precisa que dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que constituye título ejecutivo, los anteriores valores devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y vencido este término, dichas cantidades causarán un interés moratorio a la tasa comercial, conforme el numeral 4 del Artículo 195 C.P.A.C.A.

Debe precisarse además que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital que hiciere la entidad ejecutada por virtud del acto administrativo que dio cumplimiento a las sentencias correspondientes.

Así mismo, el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 del CPACA, como quiera que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor del señor ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.189.651, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio de salarios devengados en el último años de servicios prestados, incluyendo

EJECUTIVO LABORAL

como factores salariales además de la asignación básica, la Prima de antigüedad, Subsidio de transporte, Subsidio de alimentación, Prima de junio (1/12), Prima de vacaciones (1/12) y Prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo, a partir del 10 de abril de 2013 (día siguiente del retiro del servicio, fl. 43), descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **16 de noviembre de 2016** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de noviembre de 2016** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018, es decir que desde el 17 de noviembre de 2016 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.
4. Se precisa que dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que constituye título ejecutivo, los anteriores valores devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y vencido este término, dichas cantidades causarán un interés moratorio a la tasa comercial, conforme el numeral 4 del Artículo 195 C.P.A.C.A.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

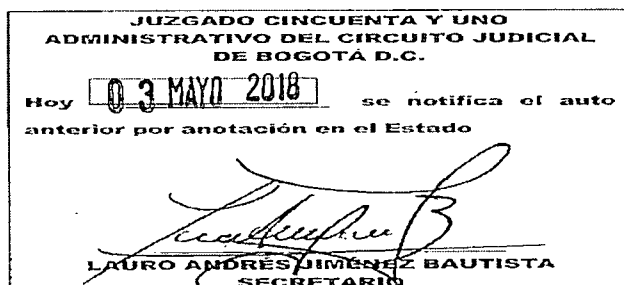
6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 12 del plenario se reconoce personería al doctor ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.275.938 y portador de la T.P. 63.197 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL



OC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **2 MAYO 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00164-00**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL PARDO PARDO**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 497

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL PARDO PARDO, identificado con C.C. 324.353, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Pese a lo anterior, y en aras de corroborar la competencia de este despacho, se ordenará oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación del señor MIGUEL ÁNGEL PARDO PARDO, identificado con C.C. 324.353, donde se especifique el último tipo de vinculación con la entidad, esto es, si fue empleado público o trabajador oficial.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL PARDO PARDO, identificado con C.C. 324.353, a través de apoderado, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00164-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PARDO PARDO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA para que allegue certificación del señor MIGUEL ÁNGEL PARDO PARDO, identificado con C.C. 324.353, donde especifique el último tipo de vinculación con la entidad, esto es, si fue empleado público o trabajador oficial.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

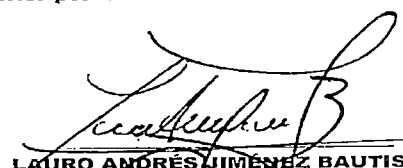
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado con C.C. 10.259.278 y T.P. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

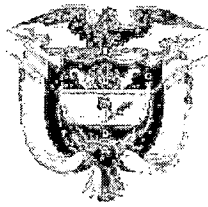
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>3 MAYO 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **2 MAYO 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00160-00**
Demandante: **GLORIA AMANDA PALOMA BERNAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 496

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA AMANDA PALOMA BERNAL, identificada con la CC No. 23.488.679, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA AMANDA PALOMA BERNAL, identificada con la CC No. 23.488.679, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00160-00
Demandante: GLORIA AMANDA PALOMA BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

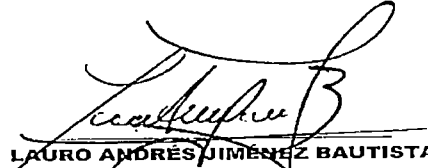
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

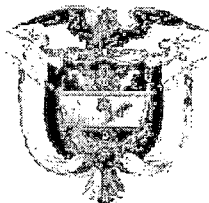
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>- 3 MAYO 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **22 MAYO 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00172-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ALICIA ROJAS TRIANA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 495

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora ALICIA ROJAS TRIANA, identificada con la C.C. No. 20.046.857, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora ALICIA ROJAS TRIANA, identificada con la C.C. No. 20.046.857.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente la señora ALICIA ROJAS TRIANA, identificada con la C.C. No. 20.046.857, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la entidad demandante como ya se indicó).

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00172-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ALICIA ROJAS TRIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandante y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

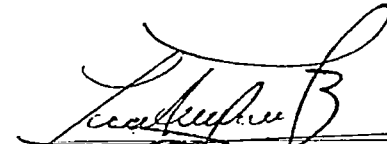
OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de 30 días tanto para la parte demandada como para el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

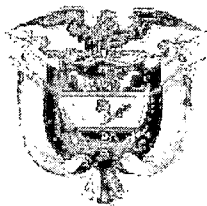
NOVENO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y ERIKA NATHALIA JIMÉNEZ GRANADOS, identificada con C.C. No. 1.014.236.519 y T.P. No. 270181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida (fl. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>3 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **2 MAYO 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00168-00**

Demandante: **MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 494

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL, identificada con C.C. No. 24.047.501, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL, identificada con C.C. No. 24.047.501, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00168-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA ANGARITA GIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

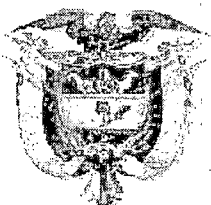
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN, identificado con C.C. 80.014.549 y T.P. 207.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 03 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **2 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00170-00**
Convocante: **SOFÍA DONCEL DE CHARRIS**
Convocado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 493

Encontrándose el proceso para proveer sobre la solicitud de APROBACIÓN O IMPROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, advierte el despacho que la mentada fue celebrada entre la apoderada de la señora SOFÍA DONCEL DE CHARRIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.423.737, quien actúa en representación de su hija menor de edad VALERIE PAOLA CHARRIS DONCEL, beneficiaria de la asignación de retiro del señor JORGE SEGUNDO CHARRIS GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.099.688 (fallecido), y el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En las diligencias, obra documental en la cual se avizora que la última unidad donde prestó sus servicios el actor fue en el "BATALLON PATRIOTAS.HONDA-TOLIMA" (fl. 18).

Razón por la cual, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios correspondió a la Regional Tolima.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

Por otro lado, el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto de 1716 de 2009, disponen que "*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación*".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor JORGE SEGUNDO CHARRIS GARCÍA es la Regional Tolima, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué-Tolima, conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, se dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué-Tolima, de conformidad con el numeral 25 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00170-00
Convocante: SOFÍA DONCEL DE CHARRIS
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

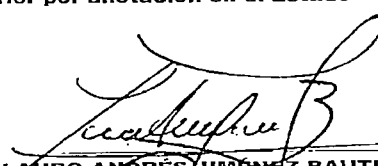
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué-Tolima, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00023-00**

Demandante: **JOSEFINA RODRÍGUEZ DE CARRIÓN Y OTROS**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 492

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por Josefina Rodríguez de Carrión, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.060.633; Germán Carrión Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.368.818; y Esperanza Carrión Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.076.850, como herederos del señor Miguel Antonio Carrión, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.854.338, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 22 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 06 de agosto de 2015, expedida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso:

“(...) ”

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, o quien haga sus veces, indexar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor MIGUEL ANTONIO CARRIÓN desde el momento en que dejó de percibir el salario (10 de abril de 1980) y hasta cuando se causó el estatus pensional (31 de enero de 1991), en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (...).

“(...) ”

QUINTO.- CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., en Liquidación, o quien haga sus veces, a actualizar las sumas debidas, conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y de acuerdo con la fórmula ya citada.

“(...) ”

SEXTO.- CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación o quien haga sus veces a pagar al señor MIGUEL ANTONIO CARRIÓN las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la indexación y reliquidación ordenada, a partir del 17 de abril de 2005, por prescripción trienal”.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **26 de agosto de 2015** (fl.

EJECUTIVO LABORAL

311 del cuaderno principal del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se anexó a este proceso ejecutivo), de lo que se colige que la demanda presentada el 29 de enero de 2018¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la indexación de la primera mesada pensional del causante, la actualización de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“(…)

2. Se libre **MANDAMIENTO DE PAGO**, conforme a la parte resolutive de dicha providencia, por los valores dejados de cancelar mediante Resolución RDP016279 del día 19 de abril de 2016, los cuales detallo a continuación:

(…)

Se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, además de las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo”.

Anexo a la demanda ejecutiva, la parte ejecutante allegó una liquidación (fl. 59) en la que señala que una vez indexada la primera mesada pensional de causante para el año 1991 su mesada pensional debió ser de trescientos setenta mil ochocientos tres pesos m/cte (\$370.803) y, con fundamento en esta nueva mesada pensional reajustar las mesadas posteriores y pagar diferencias a partir del año 2005 por prescripción; sin embargo, la entidad demandada, mediante Resolución No. RDP016279 del 19 de abril de 2016, al dar cumplimiento a la sentencias condenatorias señaló que la mesada pensional debidamente indexada para el año 1991 asciende a la suma de doscientos veintiún mil cuatrocientos cuatro pesos m/cte (\$221.404), siendo esta la base que tomó para incrementar las mesadas posteriores y ordenar el pago de las diferencias.

Entonces, al revisar las pretensiones de la demanda frente a los fundamentos fácticos, las sentencias que sirven como base de recaudo y el contenido del acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutada manifestó que daba cumplimiento a la sentencias condenatoria, el despacho observa que continúa la inconformidad respecto de la forma en que se dio cumplimiento a los fallos, razón por la cual se procederá a librar mandamiento, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al indexar la primera mesada pensional del causante, señor Miguel Antonio Carrión (fallecido), del 10 de abril de 1980 al 31 de enero de 1991, conforme lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 22 de marzo de 2013, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia del 6 de agosto de 2015, descontando lo cancelado por este concepto por virtud de la Resolución No. RDP016279 del 19 de abril de 2016.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar la indexación en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **26 de agosto de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **27 de agosto de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución RDP016279 del 19 de abril de 2016.

¹ Ver folio 71.

EJECUTIVO LABORAL

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA y no al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

Vale la pena señalar que se la suma que llegare a establecerse en la etapa de liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante, deben pagarse las diferencias de la siguiente manera:

1. Las diferencias causadas entre el 17 de abril de 2005 (pago de diferencias por prescripción trienal conforme a lo señalado en el título ejecutivo) y el 18 de mayo de 2014 (fecha de fallecimiento del causante, fl. 56 vto) en favor de la sucesión del señor Miguel Antonio Carrión (fallecido).
2. Las diferencias que se causen a partir del 19 de mayo de 2014 y hasta la fecha, en favor de la señora Josefina Rodríguez de Carrión, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.060.633, como beneficiaria de la sustitución pensional del causante en el 100% de la prestación (fl. 56).

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor de Josefina Rodríguez de Carrión, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.060.633; Germán Carrión Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.368.818; y Esperanza Carrión Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.076.850, como herederos del señor Miguel Antonio Carrión, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.854.338, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al indexar la primera mesada pensional del causante, señor Miguel Antonio Carrión (fallecido), del 10 de abril de 1980 al 31 de enero de 1991, conforme lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 22 de marzo de 2013, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", mediante providencia del 6 de agosto de 2015, descontando lo cancelado por este concepto por virtud de la Resolución No. RDP016279 del 19 de abril de 2016.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar la indexación en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **26 de agosto de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **27 de agosto de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución RDP016279 del 19 de abril de 2016.

Las diferencias causadas entre el 17 de abril de 2005 (pago de diferencias por prescripción trienal conforme a lo señalado en el título ejecutivo) y el 18 de mayo de 2014 (fecha de fallecimiento del causante, fl. 56 vto) deberán pagarse en favor de la sucesión del señor Miguel Antonio Carrión (fallecido), mientras que las diferencias que se causen a partir del 19 de mayo de 2014 y hasta la fecha, en favor de la señora Josefina Rodríguez de Carrión, identificada con la Cédula de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00023-00

Demandante: JOSEFINA RODRÍGUEZ DE CARRIÓN Y OTROS

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Ciudadanía No. 20.060.633, como beneficiaria de la sustitución pensional del causante en el 100% de la prestación (fl. 56).

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

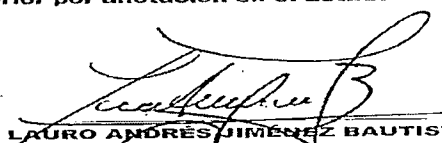
3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público – Procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 03 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

02 MAYO 2018

Expediente: **11001-3342-051-2018-00131-00**

Demandante: **LUZ MERY CASTRO BERNAL**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 491

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por LUZ MERY CASTRO BERNAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.167.697, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *“(…) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución lo constituye la sentencia del 11 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso *“ORDÉNASE al ISS reconocer y pagar la pensión de jubilación de la señora LUZ MERY CASTRO BERNAL de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, esto es, en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales que devengó la demandante en el último año de servicios, con los ajustes de ley.”*

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **10 de mayo de 2011** (fl. 4), de lo que se colige que la demanda presentada el 12 de octubre de 2017¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., teniendo también en cuenta el término de exigibilidad de 18 meses.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión de la ejecutante, con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y también dispuso que a la sentencia se le daría cumplimiento en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23

¹ Ver folio 40, ficha de radicación inicial ante el Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

EJECUTIVO LABORAL

de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“Se libre a favor de la señora LUZ MERY CASTRO BERNAL y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Representada Legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-00091 mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Bogotá, por los valores que relaciono a continuación:

3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$94.211.800.65) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1 de junio de 2007 a la fecha de presentación de esta demanda (30 de septiembre de 2017)

3.2. Por la diferencias (sic) de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.

3.3. Por una suma que no podrá ser inferior a DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.605.108.34) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1 de Junio de 2007 al 10 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.4. Por una suma que no podrá ser inferir a DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VENTICUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.389.124.73) MCTE, por concepto de los intereses de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., liquidados desde el 11 de mayo de 2011 al 29 de febrero de 2012, que corresponden a los intereses causados y no pagados respecto del pago efectuado en la resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012.

3.5. Por una suma que no podrá ser inferior a CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$185.406.586.14) MCTE, por concepto de los intereses de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., liquidados desde el 1 de mayo de 2011 al 30 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda), que corresponden a los intereses que se están causando sobre las diferencias mesadas (sic) adeudadas.

3.6. Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla integralmente la sentencia.

3.6. (sic) Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho, a la que deberá condenarse a Colpensiones.

(...)” (fls. 34-35)

Se considera necesario precisar que la entidad demandada, a través de la Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012 (fls. 24-26), dio cumplimiento al fallo judicial que ahora se erige como título de recaudo y estableció los siguientes valores:

A partir de	Valor Pensión
Junio 1º de 2007	\$4.260.062.00
Enero 1º de 2008	\$4.502.460.00
Enero 1º de 2009	\$4.847.799.00
Enero 1º de 2010	\$4.944.755.00
Enero 1º de 2011	\$5.101.504.00
Enero 1º de 2012	\$5.291.790.00
Valor Retroactivo	\$267.870.440.00
Prima Retroactivo	\$23.656.580.00
Total Retroactivo	\$291.527.020.00
(-) Aportes Ley 1122/07	\$31.476.176.00
(-) Valor cobrado	\$191.906.330.00
Valor reliquidación	\$68.144.514.00

EJECUTIVO LABORAL

(+) indexación
TOTAL A GIRAR

\$6.513.753.00
\$74.658.267.00

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que el valor reconocido en la Resolución 01232 de 2012, en relación con la mesada pensional para el año 2007 fue la suma de cuatro millones doscientos sesenta mil sesenta y dos pesos (\$4.260.062.00) cuando debió ser la cantidad de cuatro millones novecientos nueve mil novecientos treinta y siete pesos con veinte centavos (\$4.909.937.20), razón por la cual considera que se observa una diferencia de seiscientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con veinte centavos (\$649.875.20), entre una y otra cifra.

Entonces, teniendo en cuenta que continúa la inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la demandante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 1 de junio de 2007, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **10 de mayo de 2011** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **11 de mayo de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución 01232 del 20 de enero de 2012, es decir que desde el 11 de mayo de 2011 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.

Debe precisarse además que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital que hiciere la entidad ejecutada por virtud del acto administrativo que dio cumplimiento a las sentencias correspondientes.

Así mismo, el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA y no al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda que la obligación expresa clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor de la señora LUZ MERY CASTRO BERNAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.167.697, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 1 de junio de 2007, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012.

EJECUTIVO LABORAL

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **10 de mayo de 2011** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **11 de mayo de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución 01232 del 20 de enero de 2012, es decir que desde el 11 de mayo de 2011 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

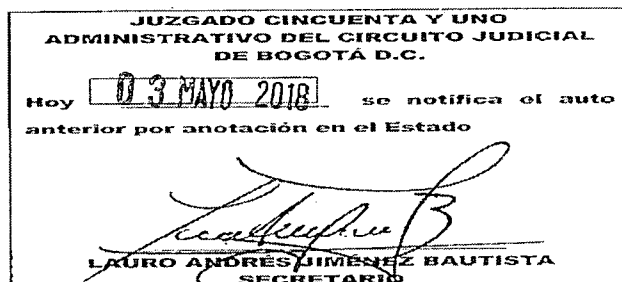
4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario se reconoce personería al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y portador de la T.P. 90.682 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00117-00**
Convocante: **LUIS ANTONIO CORREA CHAVEZ**
Convocada: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 490

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor LUIS ANTONIO CORREA CHAVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.222.725, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 8 de marzo de 2018, comparecieron los apoderados del señor LUIS ANTONIO CORREA CHAVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.222.725, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de una pensión de invalidez conforme la Resolución No. 3757 del 10 de diciembre de 2009 (fls. 11 a 12), y solicita el reajuste del 20% del salario, según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, esto es, un salario mínimo incrementado en un 60% a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta su retiro efectivo y, como consecuencia de ello, se reajusten sus prestaciones sociales recibidas con base en este salario. A la par, solicitó el reajuste de su pensión de invalidez desde el 5 de marzo de 2009.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 8 de marzo de 2018 (fls. 35-36), el acuerdo es el siguiente:

“mediante certificado No. Ofi18-004MDNSGDALGCC del 15 de febrero de 2018 el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar en forma íntegra y con base en la siguiente fórmula “[S]E RECONOCERÁ EL 100% DEL CAPITAL QUE CERTIFIQUE LA RESPECTIVA FUERZA COMO RESULTADO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO Y EL RESULTANTE DEL REAJUSTE DEL 20%, DANDO APLICACIÓN A LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL CONTEMPLADA EN EL DECRETO 1211 DE 1990. 1- LA INDEXACIÓN SERÁ OBJETO DE RECONOCIMIENTO EN UN PORCENTAJE DEL 75%. LAS LIQUIDACIONES DE QUE TRATAN LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO, SERÁN EFECTUADAS EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE 10 MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN. UNA VEZ SEA PRESENTADA SOLICITUD DE PAGO, LA CUAL DEBERÁ ACOMPAÑARSE ENTRE OTROS DOCUMENTOS DE LA COPIA INTEGRAL Y LEGIBLE DE LA SENTENCIA O DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE EJECUTORIA, SE PROCEDERÁ A CONFORMAR EL EXPEDIENTE DE PAGO, AL CUAL SE LE ASIGNARÁ UN TURNO, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 359 DE 1995 O NORMAS QUE LO MODIFIQUEN Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE EXISTA EN EL MOMENTO, SE PROCEDERÁ A EFECTUAR EL PAGO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, SE RECONOCERÁN INTERESES A PARTIR DEL SÉPTIMO MES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CPACA. DECISIÓN TOMADA EN SESIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018 (...) la prescripción cuatrienal se contará a partir de la fecha de radicación del derecho de petición”.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar,

total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Teniendo en cuenta que lo pretendido corresponde al reajuste del 20% del salario que percibía el señor Luis Antonio Correa Chávez, según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, esto es, un salario mínimo incrementado en un 60% a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta su retiro efectivo, 5 de marzo de 2009² y, como consecuencia de ello, el reajuste de sus prestaciones sociales recibidas con base en este salario, se entrará a resolver sobre la existencia o no de los fenómenos de caducidad y prescripción extintiva del derecho.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto es del caso citar lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

De la lectura de la norma transcrita se infiere que, por regla general, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

² Ver Resolución No. 3757 del 10 de diciembre de 2009, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al convocante (fls. 12 a 13).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00117-00
Convocante: LUIS ANTONIO CORREA CHAVEZ
Convocada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la caducidad.

En el *sub examine*, se evidencia que el convocante lo que pretende es el reajuste del 20% del salario que percibía, según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, esto es, un salario mínimo incrementado en un 60% a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta su retiro efectivo, situación que no tiene connotación de periodicidad, como quiera que éste emolumento cesó a partir del 5 de marzo de 2009, cuando la entidad convocada le reconoció su pensión de invalidez a través de la Resolución No. 3757 del 10 de diciembre de 2009 (fls. 12-13).

En ese orden de ideas, al dejar de ser una prestación habitual y periódica, el señor Luis Antonio Correa Chávez contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación o publicación del Oficio No. 20173171645821 del 22 de septiembre de 2017- (fl. 17), para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior, y pese a que no obra prueba de la comunicación de la mentada decisión no operó la caducidad del citado medio de control, como quiera que la radicación de la solicitud de la presente conciliación se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos. No obstante, es menester estudiar la prescripción extintiva del derecho.

El Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2016, con ponencia de la consejera Sandra Lissette Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 47001233300020140015601(2744-2015), señaló que la prescripción extintiva “(...) surge cuando transcorre de forma ininterrumpida todo el periodo de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor pueda evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que la ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley...”.

En consecuencia, la prescripción es un modo de adquirir o extinguir los derechos que halla su sustento en el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las prerrogativas que la Ley ha señalado en cada caso.

En su modalidad extintiva, está íntimamente relacionada con el descuido del titular del derecho, quien no lo ejercita, perdiendo su dominio, en el entendido que los derechos se obtienen para ser reclamados en un periodo de tiempo definido por la Ley, so pena de desaparecer dicha titularidad.

Así, el término de prescripción para el caso en estudio será el previsto en los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, conforme lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. CE-SUJ2 85001333300220130006001, en donde dispuso: “Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.

Al revisar el contenido de las referidas normas, encuentra el despacho que el Decreto 2728 de 1968, “por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares”, establece en su Artículo 10:

“Artículo 10.- El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años”.

El mismo término prescriptivo trajo consigo el Decreto 1211 de 1990, “por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”, así:

ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00117-00
Convocante: LUIS ANTONIO CORREA CHAVEZ
Convocada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por otra parte, no pierde de vista el despacho que constitucionalmente los derechos laborales son imprescriptibles y que en materia de prestaciones periódicas, como el salario, solo se puede hablar de prescripción de mesadas. Sin embargo, como ya se dijo, la prescripción del derecho es una sanción al titular del mismo por no ejercerlo en tiempo y la periodicidad de las prestaciones depende de que las mismas estén siendo devengadas; en este sentido, mientras la persona se encuentre vinculada laboralmente su salario y demás prestaciones se constituyen en una prestación periódica cuyo reajuste puede solicitarse en cualquier tiempo sometido únicamente a que opere la prescripción de las mesadas no reclamadas oportunamente; no obstante, cuando la persona se retira del servicio dichos conceptos pierden la connotación de periodicidad y sus reconocimientos o reajustes quedan cobijados por los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad.

En el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, toda vez que el demandante se retiró en el año 2009 -*Resolución No. 3757 del 10 de diciembre de 2009*-, y la solicitud del reajuste del 20% del salario que percibía la presentó el 19 de septiembre de 2017, es decir superando ampliamente los cuatro años previstos en la Ley.

A la par, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el día 8 de marzo de 2018 (fls. 35-36), ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, señaló aspectos generales, pues indicó "(...) *SE RECONOCERÁ EL 100% DEL CAPITAL QUE CERTIFIQUE LA RESPECTIVA FUERZA COMO RESULTADO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO Y EL RESULTANTE DEL REAJUSTE DEL 20%, DANDO APLICACIÓN A LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL CONTEMPLADA EN EL DECRETO 1211 DE 1990 (...)*".

En ese orden de ideas, al no establecer el valor exacto o determinable a cancelar por concepto del reajuste del salario según las previsiones señaladas en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, como tampoco las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, ni la fecha a partir de la cual se efectuaría éste (pues si bien es cierto se hizo alusión a la prescripción cuatrienal, también lo es que no se hizo referencia a la fecha de radicación de la solicitud, esto es, 19 de septiembre de 2017), se hace necesario improbar el presente acuerdo conciliatorio.

Evidenciado lo anterior, no se hace necesario abordar el estudio de los restantes requisitos del acuerdo conciliatorio y deberá entonces improbarse la presente conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 8 de marzo de 2018, celebrada entre los apoderados del señor LUIS ANTONIO CORREA CHAVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.222.725, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

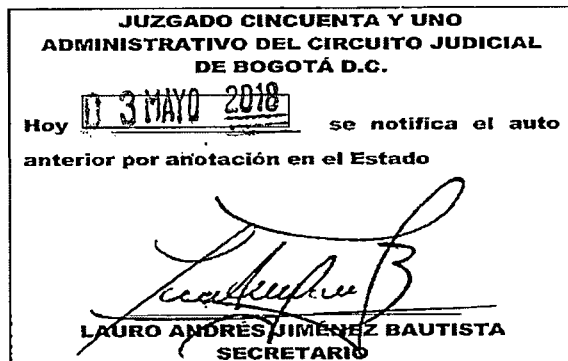
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

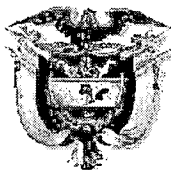
TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00117-00
Convocante: LUIS ANTONIO CORREA CHAVEZ
Convocada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00067-00**
Demandante: **JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 489

Mediante Auto de Sustanciación No. 281 del 6 de marzo de 2018 (fl. 77), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 20 de marzo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 21 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 79-82), la apoderada del demandante procedió a corregir el yerro advertido en la citada decisión.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 19.457.038, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 19.457.038, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00067-00
Demandante: JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

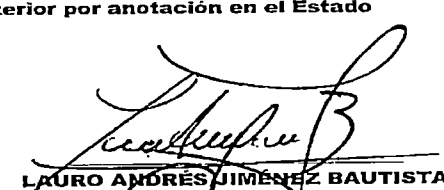
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

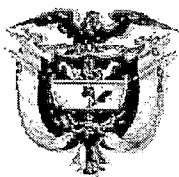
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 80 a 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>3 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00166-00**
Demandante: **JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MOGOLLÓN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 488

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MOGOLLÓN, identificado con C.C. 17.041.748, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Para finalizar, examinados los anexos de la demanda, no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el tipo de vinculación y sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MOGOLLÓN, identificado con C.C. 17.041.748, razón por la cual, por secretaría, requiérase a través de oficio al Fondo Nacional del Ahorro, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo) y último lugar geográfico de prestación de servicios.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MOGOLLÓN, identificado con C.C. 17.041.748, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00166-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MOGOLLÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio al Fondo Nacional del Ahorro, para que allegue con destino a este proceso certificación mediante la cual se determine el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo) y sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MOGOLLÓN, identificado con C.C. 17.041.748, conforme lo considerado en precedencia.

Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

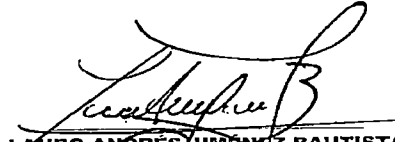
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO, identificado con C.C. 88.211.683 y T.P. 221.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

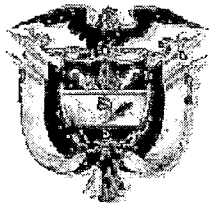
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>03 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00169-00**
Demandante: **GLADYS MARIA RODRIGUEZ ROCHA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 487

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLADYS MARIA RODRIGUEZ ROCHA, identificada con C.C. No. 40.009.069, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLADYS MARIA RODRIGUEZ ROCHA, identificada con C.C. No. 40.009.069, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00169-00
Demandante: GLADYS MARIA RODRIGUEZ ROCHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente GLADYS MARIA RODRIGUEZ ROCHA, identificada con C.C. No. 40.009.069, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 5110 del 16 de septiembre de 2015.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

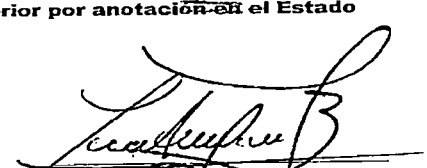
NOVENO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

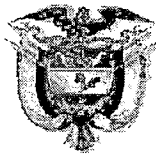
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>03 MAYO 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00174-00**
Demandante: **LUIS OSCAR SAENZ ROJAS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 486

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS OSCAR SAENZ ROJAS, identificado con C.C. 79.633.513, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS OSCAR SAENZ ROJAS, identificado con C.C. 79.633.513, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SAENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

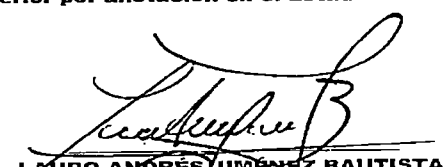
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 03 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00420-00**
Demandante: **MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 682

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 156 del expediente se tiene que la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., otorgó poder al abogado LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 4.053.293 y Tarjeta Profesional No. 245.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 4.053.293 y Tarjeta Profesional No. 245.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 156 del expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **3 MAYO 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., **5 2 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00109-00**
Demandante: **DALILA DÍAZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 680

Revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 2123 del 06 de diciembre de 2017 (fl.165), se ordenó reiterar el Oficio No. 1195/J51 AD del treinta (30) de agosto de 2017 (fl. 130) a la señora Dalila Rengifo Lozano, Jefe del Departamento de Administración de Personal (E), para que allegara documental a este juzgado, del cual se acreditó su respectivo trámite (fl. 192), pero se tiene que a la fecha el mismo no ha sido respondido de manera completa.

Por consiguiente, este despacho ordenará reiterar el Oficio No. OC 0107/J51 (fl. 168), a la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos, a fin de que allegue la documentación faltante:

1. Certificación si se ha reconocido y pagado **cesantías parciales** a favor de la demandante durante el periodo pretendido 1999 y a la fecha, **en caso positivo**, se allegue al despacho los **actos administrativos** correspondientes.
2. Certificación en la que se **indique de manera clara y precisa** cual es el régimen salarial que le es aplicado a la señora Dalila Díaz Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.022.135, como fiscal vinculada a dicha entidad. Así mismo, debe especificar si la demandante se acogió o en su defecto se le aplica el régimen salarial y prestacional del Decreto 53 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. REITERAR el Oficio No. OC 0107/J51 a la señora Dalila Rengifo Lozano, Jefe del Departamento de Administración de Personal (E), para que allegue la documental restante en los siguientes términos:

1. Certificación si se ha reconocido y pagado **cesantías parciales** a favor de la demandante durante el periodo pretendido 1999 y a la fecha, **en caso positivo**, se allegue al despacho los **actos administrativos** correspondientes.
2. Certificación en la que se **indique de manera clara y precisa** cual es el régimen salarial que le es aplicado a la señora Dalila Díaz Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.022.135, como fiscal vinculada a dicha entidad. Así mismo, debe especificar si la demandante se acogió o en su defecto se le aplica el régimen salarial y prestacional del Decreto 53 de 1993.

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones que los anteriores por la parte demandada y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de reiteración del requerimiento, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

*Favor
reconocer*

Bogotá, D.C., **2 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3331-027-2011-00637-00**
Demandante: **ROBERTO ORLANDO BERMÚDEZ SEGURA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. **679**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 383 del 28 de febrero de 2018, recibido por este despacho el 02 de abril del año en curso (fl. 565).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de enero de 2018 (fls. 549-563), que confirmó parcialmente la sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 486-499)

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en la referida providencia del 31 de enero de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en la providencia del 31 de enero de 2018.

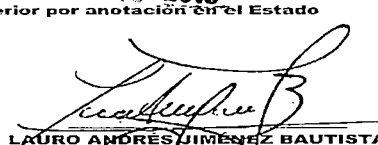
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 2 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **2 MAYO 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00172-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ALICIA ROJAS TRIANA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. **678**

Observa el despacho que a folio 8 del libelo demandatorio, la apoderada de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 52318 del 04 de mayo de 2017.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora ALICIA ROJAS TRIANA, identificada con la C.C. No. 20.046.857, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la señora ALICIA ROJAS TRIANA, identificada con la C.C. No. 20.046.857.

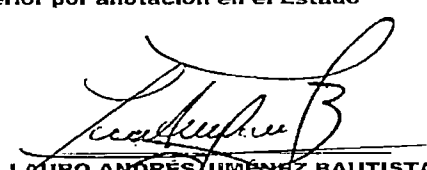
SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la señora ALICIA ROJAS TRIANA, identificada con la C.C. No. 20.046.857, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	3 MAYO 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., **2 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00052-00**
Demandante: **JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 677

Conforme lo dispuesto por este despacho en el decreto de pruebas en la audiencia inicial que tuvo lugar el 25 de octubre del 2017 (fls. 164 a 166), verificado el expediente, se avizora que pese a que el apoderado de la demandante retiró el Oficio No. 1710/J51AD (fl. 187), del cual acreditó su respectivo trámite (fl. 192), se tiene que a la fecha el director general de la Policía Nacional no ha dado respuesta a lo solicitado por este despacho.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez al director general de la Policía Nacional, Jorge Hernando Nieto Rojas para que, de manera inmediata y detallada de respuesta a lo ordenado mediante audiencia inicial del 25 de octubre de 2017 y solicitado mediante Oficio No. 1710/J51AD del 01 de diciembre de 2017.

Es de resaltar que el citado acervo probatorio se hace necesario para adoptar una decisión de fondo dentro del expediente de la referencia, razón por la que el apoderado de la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR por segunda vez al director general de la Policía Nacional, Jorge Hernando Nieto Rojas, para que rinda informe bajo la gravedad de juramento en los términos del Artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, sobre las siguientes preguntas:

1. Sírvase manifestar a esta diligencia, si para el año 2004 usted laboró como comandante del Departamento de Policía Meta o qué cargo desempeñó para esa época, en caso de ser cierto informe al despacho durante su gestión en la mencionada unidad, laboró con el señor oficial JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO.
2. En caso de haber contestado afirmativamente la anterior pregunta, informe al despacho, si recuerda las causas del retiro del señor oficial JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO, cuando ostentaba el grado de Teniente.
3. En caso de ser negativa la respuesta a la primera pregunta, me permito informar que dentro de los antecedentes que reposan en su hoja de vida el señor oficial JOAQUÍN DOMÍNGUEZ CASTILLO laboró en el Departamento de Policía Meta, cuando fue retirado de servicio activo, esto es, en el año 2004, cuando usted laboraba como comandante de dicha unidad. Indíquenos que puede manifestar al despacho al respecto.
4. Informe al despacho cual es el procedimiento cuando se efectúa la junta de evaluación y uno de los miembros de las juntas ha tenido con anterioridad (para el caso que nos ocupa) haber sido el comandante del Departamento en una unidad policial donde el evaluado o funcionario objeto de evaluación ha tenido inconvenientes con el mismo; para que no se presente una parcialidad respecto a la evaluación o concepto emitido para recomendar el ascenso o no al concurso para academia superior?.
5. De acuerdo a la pregunta anterior informe al despacho, por qué motivo no se declaró impedido para hacer parte de la junta evaluadora de los mayores en el año 2015, época en la cual usted fue integrante de las juntas evaluadoras y uno de los oficiales a evaluar fue el oficial retirado JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el respectivo oficio, deberá dar cumplimiento inmediato, por tratarse de segundo requerimiento, so pena de que se inicie

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Para el efecto, por secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora el respectivo oficio, con el fin que lo haga llegar a la dependencia respectiva y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

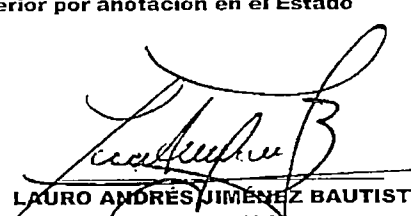
SEGUNDO.- Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>3 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor
escanear
///

Bogotá, D.C., **2 MAYO 2018**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00090-00
Demandante: MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. **676**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF/417 del 12 de marzo de 2018 (fl. 91).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2018 (fls. 77-82), que confirmó la sentencia del 03 de agosto de 2017, proferida por este juzgado (fls. 42-45), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 23 de febrero de 2018.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 23 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	- 3 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 MAYO 2018

Expediente: 11001-33-35-707-2014-00023-00
Demandante: CLAUDIA ALEJANDRA VARGAS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 675

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 034 del 18 de enero de 2018 (fl. 242), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de junio de 2017 (fls. 221-227), que confirmó la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 157-171), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la referida providencia del 28 de junio de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

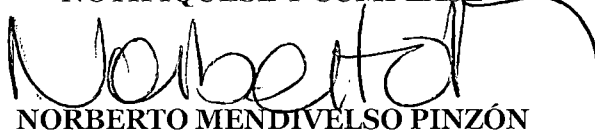
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la providencia del 28 de junio de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

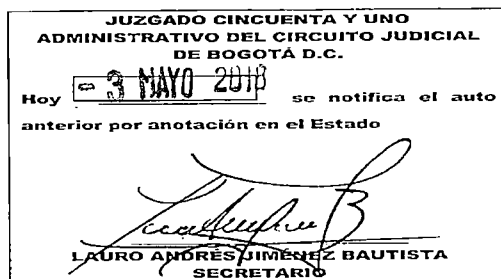
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

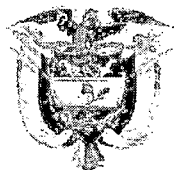

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente:
Demandante:
Demandado:

11001-33-35-707-2014-00023-00
CLAUDIA ALEJANDRA VARGAS MARTÍNEZ
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **2 MAYO 2018**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 674

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 45 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado LUIS ADOLFO PEROZZA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 77.040.294 y Tarjeta Profesional No. 250736 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia; por tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva al citado abogado, por cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 20 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandante para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS ADOLFO PEROZZA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 77.040.294 y Tarjeta Profesional No. 250736 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

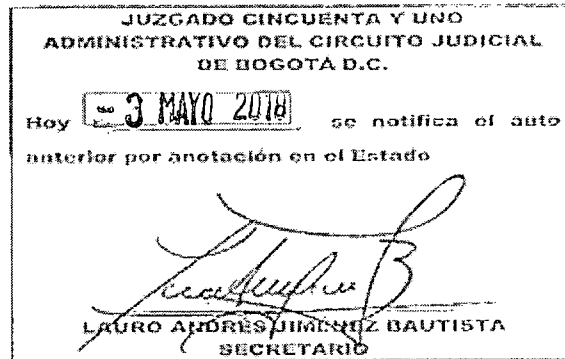
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Expediente: 11001-3342-051-2017-00347-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO EFRAÍN USTÁRIZ USTÁRIZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **2 MAYO 2018**

Expediente: **11001-3335-704-2014-00014-00**
Demandantes: **ANA JEANETT MORENO TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 673

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. ISP143/2018 del 13 de marzo de 2018 (fl. 190), y el juzgado de origen fue el Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de febrero de 2018 (fls. 179 a 184), que confirmó la sentencia del 18 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 91 a 104), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en la referida providencia del 15 de febrero de 2018.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para determinar la cuantía equivalente al 1.5% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte actora.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en la providencia del 15 de febrero de 2018.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para determinar la cuantía equivalente al 1.5% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte actora.

CUARTO.- De igual forma, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Expediente: 11001-3335-704-2014-00014-00
Demandantes: ANA JEANETT MORENO TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 2 MAYO 2018

Expediente: 11001-3335-013-2013-00074-00
Demandantes: MARÍA EVA VELÁSQUEZ EOMERO VDA. DE PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 672

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 033 del 18 de enero de 2018 (fl. 206), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de junio de 2017 (fls. 184 a 189), que confirmó parcialmente la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 137 a 155), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la referida providencia del 28 de junio de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la providencia del 28 de junio de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

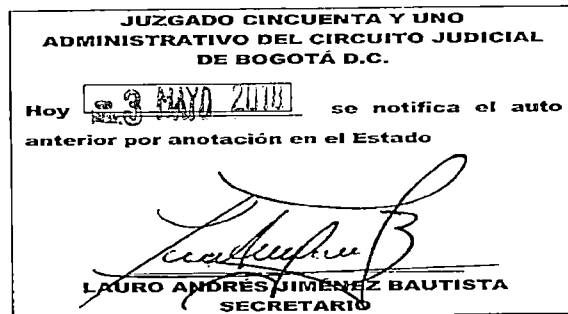
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-013-2013-00074-00
Demandantes: MARÍA EVA VELÁSQUEZ EOMERO VDA. DE PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **2 MAYO 2018**

Expediente: 11001-3335-023-2014-00494-00
Demandante: MARÍA YOLANDA PRIETO SOTO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. **671**

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 21 de febrero de 2018 (fls. 193-196), y transcurrido el término dispuesto en el numeral 1 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., el referido procurador judicial no sustentó el medio de impugnación que formuló, conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y ejecutoriada la sentencia referida, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

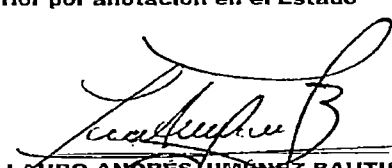
PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 21 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia del 21 de febrero de 2018, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 3 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

02 MAYO 2018

Expediente: **11001-3342-051-2018-00129-00**

Demandante: **ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 670

Observa el despacho que en escrito separado, la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución SUB 36912 del 08 de febrero de 2018, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia del 20 de octubre de 2016, y adujo que: *“Que realizada la liquidación con los valores realmente devengados, e incluyendo los factores olvidados pero reconocidos por el H. Tribunal, la mesada pensiona (sic) se incrementa en más de \$125.000 pesos mensuales con la reconocida en el año 2015, mientras que con la reconocida en la sentencia de cumplimiento de fallo, se disminuye en Trescientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$388.352) MENSUALES, una descomedida diferencia que afecta gravemente la economía de mi mandante, razón por la cual se hace necesario el decreto de la presente medida cautelar, pues tal y como se observa, se encuentra en inminente peligro, la afectación de su mínimo vital, sin que exista justificación alguna que amerite bajar la mesada del señor Álvaro Suárez.”*

La anterior solicitud será negada como quiera que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es una medida propia de los procesos declarativos y no de los procesos ejecutivos como quiera dicha herramienta se encuentra dispuesta en el Artículo 230 del C.P.A.C.A. y no está consagrada en el capítulo II, Título I, del Libro Cuarto del C.G.P., ya que el proceso ejecutivo está regido, por este aspecto, conforme a esta última normatividad.

Adicional a lo anterior, se debe resaltar que las medidas cautelares están en función de las pretensiones propuestas en la demanda, que para el presente caso está orientada a la efectividad del pago de una condena con fundamento en la sentencia del 20 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tanto, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que dio cumplimiento a la referida providencia no cumpliría la función para la cual está destinada.

Por otra parte, la parte ejecutante solicitó también el embargo de los dineros que posea Colpensiones, identificada con el NIT. 900336004-7, en las cuentas de ahorro, corrientes y de nómina Nos. 309010996, 598018224, 309015790, 309015808, 309015816, 309015824 y 309016145 del Banco BBVA, y las cuentas de ahorro, corrientes y de nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que se encuentren a su nombre en los bancos: Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, HSBC, Banco Caja Social, Banco Popular, BBVA, Sudameris, Bancolombia, Citibank y AV Villas.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante para que informen si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT. 900336004-7, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- NEGAR la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 36912 del 08 de febrero de 2018, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia del 20 de octubre de 2016, según las razones expuestas.

2.- REQUERIR a las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatría, HSBC, Banco Caja Social, Banco Popular, BBVA, Sudameris, Bancolombia, Citibank y AV Villas, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT. 900336004-7**, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

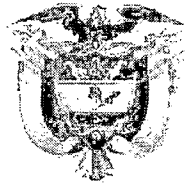
Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

3- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

4- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00626-00**
Demandante: **MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 669

En ejercicio del control de legalidad previsto en el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, esta sede judicial procede dar trámite a una eventual acumulación de procesos, previo el siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora María Limbania Oliveros González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.688.848, actuando en su nombre y en representación de su menor hija Sandra Lorena Oliveros González, por intermedio de apoderado, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 000902 del 13 de marzo de 2009, por medio de la cual la entidad demandada reconoció sustitución de asignación de retiro en favor de María Limbania Oliveros González (en calidad de compañera permanente del agente Miguel Ángel Morales Ceballos (fallecido)) y María Limbania y Miguel Ángel Morales Oliveros, como hijos del causante; así mismo, dejó en suspenso el porcentaje de sustitución de asignación de retiro que eventualmente le pueda corresponder a Sandra Lorena Morales Oliveros (sic) hasta tanto allegue los documentos que la acreditan como beneficiaria del causante y negó el derecho a la sustitución a Fanny Cardona de Morales, quien acudió a reclamar dicha prestación en condición de compañera permanente.
- Resolución No. 2282 del 14 de abril de 2016, a través de la cual la entidad demandada extinguió el porcentaje reconocido en favor de Miguel Ángel Morales Oliveros (hijo), acrecentó las cuotas partes de María Limbania Oliveros González (compañera permanente) y Sandra Lorena Oliveros González (hija) y continuó en suspenso el pago de las mesadas en favor de Sandra Lorena por no allegar los documentos que la acreditan como beneficiaria.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) que Sandra Lorena tiene derecho a percibir el porcentaje de sustitución de asignación de retiro desde el 13 de marzo de 2009; ii) que las sumas a reconocer en su favor deben pagarse debidamente indexadas; iii) que María Limbania, en calidad de compañera permanente, tiene derecho al incremento en el porcentaje de su asignación de retiro desde el 06 de agosto de 2010 (fecha de extinción del derecho de María Limbania (hija del causante)); y iv) que las demandantes tienen derecho al pago de intereses moratorios.

Esta sede judicial, mediante auto del 3 de abril de 2017 (fl. 111), admitió la demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y ordenó su notificación personal, diligencia que tuvo lugar el 17 de enero de 2018 (fl. 133). La entidad demandada presentó escrito de contestación visible a folios 137 a 144 y con este aportó en medio magnético el expediente administrativo del causante.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, al haberse agotado, respecto de la entidad demandada, la totalidad de actuaciones procesales correspondientes, el despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, previo a la realización de esta diligencia, se verificó la información contenida en el expediente administrativo y se evidenció que en sede administrativa la señora Fanny Cardona de Morales desplegó sendas actuaciones tendientes a reclamar su reconocimiento como sustituta del causante en calidad de cónyuge con sociedad conyugal vigente, razón por la cual se concluyó que las pretensiones de esta demanda, al estar relacionadas con la asignación de retiro del señor agente Miguel Ángel Morales Ceballos (fallecido) pueden afectar un eventual derecho en su favor, razón por la cual, en principio, se consideró la posibilidad de dejar sin efectos auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial y proceder a vincular como litisconsorte necesario a la señora Cardona de Morales, a fin de que pudiese ejercer su derecho de defensa y contradicción y ventilar la controversia con la totalidad de los extremos involucrados.

No obstante, consultado el registro de actuaciones SIGLO XXI, se constató que la señora Fanny Cardona de Morales interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, proceso que cursa en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., circunstancia que de configurarse los elementos previstos en el Artículo 148 del Código General del Proceso, puede desencadenar en una acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

El Artículo 148 del Código General del Proceso estableció la acumulación de procesos y demandas en los siguientes términos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Entonces, siguiendo las reglas señaladas en precedencia y de acuerdo a lo analizado por el Consejo de Estado, mediante auto del 02 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso No. 11001032500020160048800, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, para

Expediente: 11001-3342-051-2016-00626-00
Demandante: MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceder a la acumulación de procesos debe verificarse que: i) las pretensiones formuladas hayan podido acumularse en la misma demanda; ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandado recíprocos; o iii) que el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.

Para verificar estos requisitos, el Artículo 150 ibídem señaló que cuando el juez actúa de manera oficiosa y los procesos a acumular se encuentra en despachos diferentes, este deberá solicitar certificación y copia de las piezas procesales correspondientes para resolver sobre la procedencia de la acumulación.

Entonces, para el caso de autos, teniendo en cuenta que la eventual acumulación de procesos no llegó a conocimiento de esta sede judicial por alguno de los apoderados de las partes, sino que la misma se evidenció de oficio al pretender vincular a la litis a la cónyuge del causante, esta sede judicial considera que lo procedente es dejar sin efectos el auto proferido el 17 de abril de 2018 y, en consecuencia, oficiar el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que remita por el medio más expedito certificación en la que conste el estado actual del proceso en el que obra como demandante la señora Fanny Cardona de Morales, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.301.795 y como demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; en esta certificación deberá indicarse la fecha exacta de notificación personal de la demanda a la entidad demandada. Además deberá aportar copia de la demanda y del auto admisorio, así como de las demás actuaciones procesales que considere pertinentes a efectos de resolver una eventual acumulación de procesos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

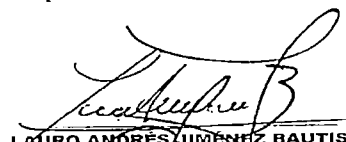
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia dictada el 17 de abril de 2018 y que reposa a folio 153 del plenario, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que en el menor tiempo posible y por el medio más expedito, remita a este despacho certificación en la que conste el estado actual del proceso en el que obra como demandante la señora Fanny Cardona de Morales, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.301.795, y como demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; en esta certificación deberá indicarse la fecha exacta de notificación personal de la demanda a la entidad demandada. Además deberá aportar copia de la demanda y del auto admisorio, así como de las demás actuaciones procesales que considere pertinentes a efectos de resolver una eventual acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	03 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-018-2014-00400-00**
Demandante: **LIGIA MARINA NÚÑEZ DE TORO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 668

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 064/AOP del 15 de febrero de 2018 (fl. 226).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de enero de 2018 (fls. 205 a 214), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 2 de febrero de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 165-169).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en providencia del 31 de enero de 2018 (fls. 205 a 214).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en providencia del 31 de enero de 2018 (fls. 205 a 214).

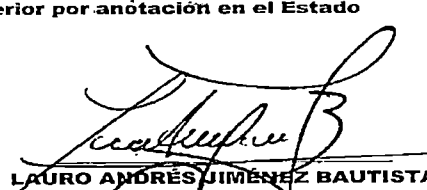
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 03 MAYO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-707-2012-00116-00**
Demandante: **YANET FERNÁNDEZ PARDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 667

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 267 del 9 de febrero de 2018 (fl. 670); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de diciembre de 2017 (fls. 661 a 673), que resolvió modificar los numerales tercero y cuarto, suprimir los numerales tercero (*en el que se condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Fiduprevisora S.A.*), quinto y sexto y en lo demás confirmar la sentencia proferida el 12 de mayo de 2014 por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 483 a 525).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 7 de diciembre de 2017 (fls. 661 a 673).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

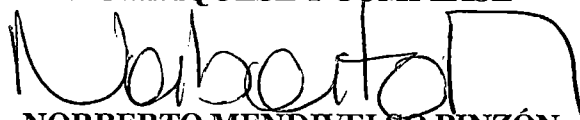
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 7 de diciembre de 2017 (fls. 661 a 673).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

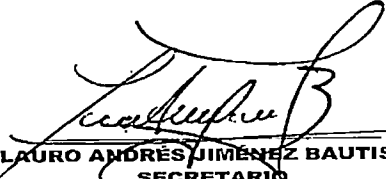
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

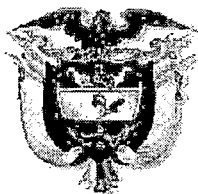

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00329-00**
Demandante: **JORGE ERNESTO PÁEZ MÉNDEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 666

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de febrero de 2018 (fls. 55-58), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 65-67) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 16 de febrero de 2018 (fls. 55 a 58). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

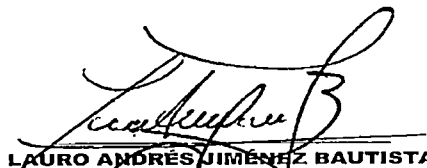
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 16 de febrero de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	03 MAYO 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-013-2014-00204-00**
Demandante: **MARÍA JANITZY MURILLO ROJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 665

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 076 del 25 de enero de 2018 (fl. 228).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de octubre de 2017 (fls. 205 a 215), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 7 de octubre de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 159-163).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 26 de octubre de 2017 (fls. 205 a 215).

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Para finalizar, el despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada vista a folio 230 del expediente, esta es, la relacionada con la expedición de la respectiva constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia y la liquidación de costas, en atención a lo establecido en el Art. 115 del C.G.P., y lo resuelto en el numeral segundo de la decisión del *ad quem*, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 26 de octubre de 2017 (fls. 205 a 215).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

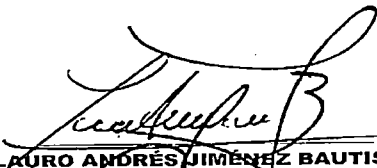
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

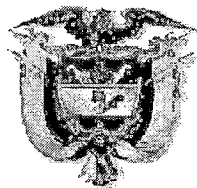
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00161-00**
Demandante: **GERMÁN EDUARDO BUSTAMANTE MORENO**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 664

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor GERMÁN EDUARDO BUSTAMANTE MORENO, identificado con C.C. No. 17.047.246 a través de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de algunos actos administrativos, éstos son, las Resoluciones Nos. 02198 del 19 de diciembre de 1994, 000686 del 13 de marzo de 2008 y 2005 del 29 de septiembre de 2016, a través de los cuales la demandada reconoció su pensión de jubilación y posteriormente negó la reliquidación de la misma.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “*DECLARACIONES Y CONDENAS*”, el actor solicitó que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 02198 del 19 de diciembre de 1994, 000686 del 13 de marzo de 2008 y 2005 del 29 de septiembre de 2016, no obstante, verificada la demanda en su integridad así como sus anexos, se avizora que no aportó el acto administrativo distinguido con el número 00686 del 13 de marzo de 2008, razón por la que éste deberá ser allegado, para que haga parte del libelo inicial. A la par, es menester indicar que el poder obrante a folio 1 del expediente también deberá modificarse, como quiera que en el citado documento no se incluyeron la totalidad de las decisiones que se pretenden atacar mediante el ejercicio del presente medio de control.

Amén de lo anterior, se hace necesario advertir que igualmente se debe tener como ente demandado a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en atención a la compartibilidad pensional entre ésta y la entidad jubilante, conforme lo indicado en la Resolución No. 2005 de 2016 (fls. 5-7), pues en el citado acto administrativo se señaló “(...) *Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resoluciones No. 020211 del 27 de julio de 2004 (...) le reconoció pensión de vejez al señor (...)*”.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

Para finalizar, examinados los anexos de la demanda, no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el tipo de vinculación y sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor GERMÁN EDUARDO BUSTAMANTE MORENO, identificado con C.C. No. 17.047.246, razón por la cual, por secretaría, requiérase a través de oficio al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo) y último lugar geográfico de prestación de servicios.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00161-00
Demandante: GERMÁN EDUARDO BUSTAMANTE MORENO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor GERMÁN EDUARDO BUSTAMANTE MORENO, identificado con C.C. No. 17.047.246, a través de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- OFICIAR al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo) y último lugar geográfico de prestación de servicios del señor GERMÁN EDUARDO BUSTAMANTE MORENO, identificado con C.C. No. 17.047.246.

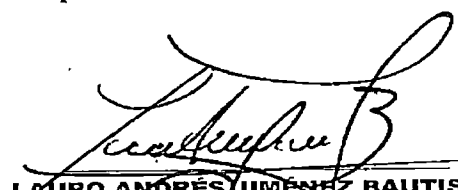
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

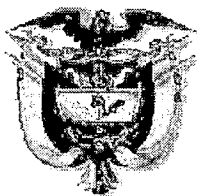
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	03 MAYO 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-019-2013-00508-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO RUGELES REY**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 663

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. ISPO89/2018 del 15 de febrero de 2018 (fl. 237).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de noviembre de 2017 (fls. 224 a 230), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 17 de febrero de 2017 proferida por éste estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 175 a 179).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 23 de noviembre de 2017 (fls. 224 a 230).

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Para finalizar y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada vista a folio 235 del expediente, este despacho no efectuará pronunciamiento alguno en atención a lo establecido en el Art. 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 23 de noviembre de 2017 (fls. 224 a 230).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	03 MAYO 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-704-2014-00083-00**
Demandante: **LUZ STELLA MARÍA CICERIS VARGAS**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 662

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 151 del 29 de enero de 2018 (fl. 153); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de noviembre de 2017 (fls. 139 a 144), que resolvió confirmar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de octubre de 2015 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 79-85).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 16 de noviembre de 2017 (fls. 139 a 144).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 16 de noviembre de 2017 (fls. 139 a 144).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

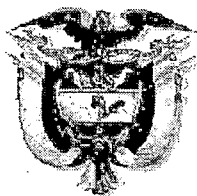
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>03 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00051-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO RINCÓN**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 661

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 135/LAAP del 16 de febrero de 2018 (fl. 116); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de junio de 2017 (fls. 99 a 109), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 29 de julio de 2015 proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 59 a 63).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 15 de junio de 2017 (fls. 99 a 109).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 15 de junio de 2017 (fls. 99 a 109).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

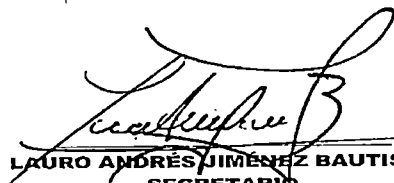
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-012-2014-00375-00**
Demandante: **LUCINIO CARDOZO LEMUS**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 660

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-0132/CPL del 23 de febrero de 2018 (fl. 184).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de agosto de 2017 (fls. 164 a 175), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 9 de marzo de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 119-125).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 24 de agosto de 2017 (fls. 164 a 175).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 24 de agosto de 2017 (fls. 164 a 175).

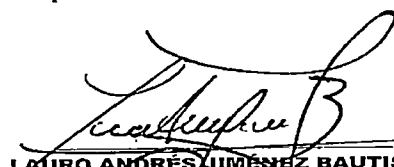
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>3 MAYO 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-012-2014-00192-00**
Demandante: **GERMÁN ARCINIEGAS FIERRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 659

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 73 del 2 de febrero de 2018 (fl. 182).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de enero de 2018 (fls. 180 a 181), que resolvió confirmar el auto de fecha 20 de octubre de 2015 proferido por el extinto Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fls. 168-170).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Cifuentes, en providencia del 18 de enero de 2018 (fls. 180 a 181).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

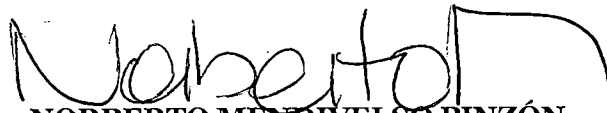
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Cifuentes, en providencia del 18 de enero de 2018 (fls. 180 a 181).

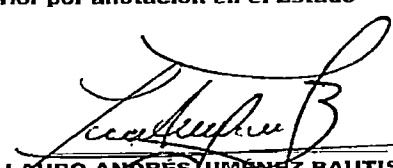
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

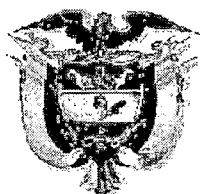
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	03 MAYO 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00357-00**
Demandante: **GONZALO MUNAR NIETO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 658

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de febrero de 2018 (fls. 131-134), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 138-148) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 16 de febrero de 2018 (fls. 131 a 134). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

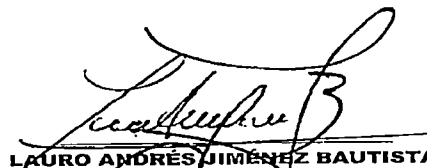
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 16 de febrero de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>03 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	